

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXIV Legislatura

● **PROMOVENTE:** DIP. COSME JULIÁN LEAL CANTÚ, DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS, DIP. GABRIEL TLALOC CANTU CANTU Y FELIPE DE JESUS HERNANDEZ MARROQUIN., INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

**ASUNTO RELACIONADO A:** INICIATIVA DE REFORMA ARTICULO 4 PARRAFO 2 Y SE ADICIONA LA FRACCION IX AL ARTICULO 81 Y POR ADICION DE UN ARTICULO 81 BIS, 81 BIS 1 Y 81 BIS 2, DE LA LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 14 de febrero del 2018

● **SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

## **DIPUTADA KARINA MARLÉN BARRÓN PERALES**

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### **PRESENTE.**

Los suscritos diputados, Sergio Arellano Balderas, Gabriel Tláloc Cantú Cantú, Cosme Julián Leal Cantú y Felipe de Jesús Hernández Marroquín, integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo-Morena-Pes a la Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante ésta Soberanía, Iniciativa de reforma artículo 4 párrafo 2 y se adiciona la fracción IX al artículo 81 y por adición de un artículo 81 bis, 81 bis 1 y 81 bis 2, de la Ley de Sistema Especial Para Adolescentes Del Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El objeto de la presente iniciativa, es con el fin de que a los menores de doce años a quienes se les atribuya un delito, solo

sean sujetos de asistencia social. Así como integrar el internamiento preventivo como medida cautelar a los menores de edad, como medida extrema prevista solo para quienes cometan delitos graves y tengan catorce años y menos de dieciocho años de edad, esto en la Ley de Sistema Especial de Adolescentes del Estado de Nuevo León.

En este sentido, en el artículo 18, tercer párrafo de nuestra Ley Fundamental señala y deja en claro que: "A las personas menores de doce años a quienes se les atribuya que han cometido o participado en un hecho en que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social".

Aunado a ello, el grupo legislativo del Partido del Trabajo-Morena-Pes, consideramos necesario reformar dicho artículo comprendido de solo brindar asistencia social a los menores de doce años de edad que cometan algún delito; Esto para comprender acciones de previsión, prevención, protección y rehabilitación al menor infractor y con el fin de mejorar las circunstancias de carácter social y que impulsen al individuo para su desarrollo integral, así como protección física, mental, social y propiciar su incorporación a una vida plena y productiva.

Así mismo, en el artículo 18 párrafo 5, de nuestra Carta Magna nos menciona que el internamiento se utilizara solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Sin embargo la Convención Sobre los Derechos del Niño, de alguna manera coincide con un internamiento cuando se trate de condiciones extremas, que así lo justifiquen los hechos del menor; Señalando en su artículo 37 inciso b): La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevara a cabo de conformidad con la ley y se utilizara tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.

Nuestro más alto tribunal, nos menciona que en el artículo 18 constitucional establece una serie de principios y valores sin fijar medidas precautorias específicas, previendo que las medidas que se impongan "deberán ser proporcionales al hecho realizado y que se tenga como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente".

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país, ha señalado que cuando a los menores se les encuentre responsables de la comisión de conductas ilícitas que ameriten la aplicación de la medida de tratamiento en internación la cual aplica la privación de la libertad, deberá fijarse de manera individualizada.

En el acuerdo internacional de la ONU para la protección de los menores privados de libertad, desde su perspectiva mencionan que el sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental; Y que el Encarcelamiento deberá usarse solo como último recurso.

Nosotros como grupo legislativo consideramos indispensable adicionar los artículos 82 bis, 82 bis 1 y 82 bis 2 en virtud de determinar las causas y los motivos por los cuales se debe de establecer y llevar acabo al momento de imponer ha, algún adolescente infractor la medida cautelar de internamiento preventivo.

Por estas: consideraciones, solicito a ésta Republicana Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

## DECRETO

**UNICO.-** Se reforma por modificación el párrafo 2 del artículo 4; así como la adición de la fracción IX al artículo 81 y la adición de los artículos 81 bis, 81 bis 1 y 81 bis 2 esto de la Ley de Sistema Especial de Justicia Para Adolescentes del Estado de Nuevo León, Para quedar como sigue:

Artículo 4. Presunción de edad

...

Si existen dudas de que una persona es menor de doce años o adolescente se le presumirá menor de doce *años y a los menores de doce años a quienes se atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social, estarán exentos de responsabilidad y no serán sujetos de esta ley ni de sus procedimientos y órganos especializados.*

*En caso de que la autoridad que interviene advierta la amenaza o violación a algún derecho del menor de doce años, podrá remitir el asunto a las autoridades encargadas por la ley de la materia, las que adoptarán las medidas pertinentes bajo la supervisión de su padre, madre, o ambos, o de su representante.*

***Toda medida que se adopte respecto de menores de doce años es susceptible de revisión judicial en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, su derecho a ser oído y la asistencia de quien esté autorizado conforme a la ley de la materia para ejercer el derecho. En ningún caso puede adoptarse medida alguna que implique privación de libertad en los términos de esta Ley.***

...

Artículo 81.- Medidas cautelares de carácter personal

I a VIII ...

***IX.- Internamiento Preventivo.***

...

***Artículo 82 bis.- Revisión de la medida cautelar de internamiento preventivo***

*La medida cautelar de prisión preventiva deberá ser revisada mensualmente, en audiencia, por el Juez de Ejecución de medidas sancionadoras. En la audiencia se revisarán si las*

*condiciones que dieron lugar a la prisión preventiva persisten o, en su caso, si se puede imponer una medida cautelar menos lesiva.*

***Artículo 82 bis 1.- Reglas para la imposición del internamiento preventivo***

*A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva.*

*A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad.*

*En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela.*

*El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso,*



*justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva.*

*La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares.*

*No se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución.*

*Las medidas de prisión preventiva no podrán combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en espacios diferentes a las destinadas al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento.*

***Artículo 82 bis 2. Máxima prioridad en la tramitación efectiva del procedimiento en que el adolescente se encuentre en internamiento preventivo***

*A fin de que el internamiento preventivo sea lo más breve posible, el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva*

*de los casos en que una persona adolescente se encuentre sujeta a esta medida cautelar.*

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Monterrey Nuevo León a febrero de 2018*

  
**Dip. Sergio Arellano Balderas**  
**Coordinador del Grupo Legislativo PT-Morena-Pes**

**Dip. Gabriel Tláloc Cantú Cantú**

  
**Dip. Cosme Julián Leal Cantú**

**Dip. Felipe de Jesús Hernández Marroquín**